

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7534/2018

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escritos de fecha 11 de junio y 4 de julio ambos de 2018, presentados en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de junio y 05 de julio del mismo año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, interpuso inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, convocada para la adquisición de prueba rápida de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social para el ejercicio 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito de fecha 04 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el apoderado legal de la empresa inconforme, en cumplimiento a la prevención efectuada en el acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3147/2018, de fecha 22 de junio de 2018, exhibió escrito de interés en participar en la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-050GYR047-E11-2018 y la constancia obtenida de CompraNet, del envío de dicho escrito; atento





- 2 -

a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/4122/2018, de fecha 09 de julio de 2018, admitió a trámite la inconformidad presentada. -----

- 3.- En el oficio número 00641/30.15/5719/2018 de fecha 02 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/007348 de fecha 15 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, la Titular de la Subjefatura de División de Materiales de Curación de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, punto III del oficio número 00641/30.15/5719/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, manifestó los datos del tercero interesado; atento a lo anterior mediante oficio número 00641/30.15/5742/2018 de 16 de agosto de 2018, esta autoridad administrativa le dio vista y corrió traslado con copia de los escritos de inconformidad a la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., a fin de que dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de citado oficio, compareciera a este procedimiento y manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/007649 del 27 de agosto de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 punto II del oficio número 00641/30.15/5519/2018, de 2 de agosto de 2018, rindió informe circunstanciado, al que acompañó anexos y un CD que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos."*, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 6.- Por escritos de fechas 31 de agosto y 17 de septiembre, ambos de 2018, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, 3 y 17 de septiembre de mismo año, en su orden, el representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C. V., en su carácter de tercera interesada, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la

- 3 -

Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.", la cual ya fue transcrita con antelación.

- 7.- Por acuerdo de fecha 19 de septiembre del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme en sus escritos de 11 de junio y 4 de julio ambos de 2018; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 27 de agosto de 2018; las de la empresa COMERCIALIZADORA DICLINSA, S.A. DE C. V., en su carácter de tercera interesada, que adjunto a sus escritos de 31 de agosto y 17 de septiembre ambos de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo con número de oficio 00641/30.15/6912/2018 de 19 de septiembre del 2018, se puso a la vista el expediente en el que se actúa, para que la empresa inconforme, así como la empresa COMERCIALIZADORA DICLINSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta.
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, así como a la empresa COMERCIALIZADORA DICLINSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracciones II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, convocada para la adquisición de prueba rápida de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social para el ejercicio 2018. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** El ilegal e incongruente requisito técnico requerido en los puntos 2.1.5 "Calidad", 2.4 "Normas Oficiales mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones", 2.5 "Método de Prueba e Institución Pública o Privada que lo realiza", 4.2 "Propuesta Técnica", letras b, c y g; Anexo 2 "anexo Técnico", y Anexo 3 "Términos y Condiciones" Compra de la clave del grupo 080 pruebas rápidas de VIH para embarazadas" puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17; así como las juntas de aclaraciones de fechas 24 y 29 de mayo de 2018, donde se modificaron las bases con las precisiones que se realizaron al anexo 3 términos y condiciones y se agrega un nuevo anexo 8 Criterios Específicos de Evaluación Técnica para la clave 080.829.5356.02.01 "Pruebas rápidas de VIH para embarazadas", y de forma ilegal e incongruente se requiere que técnicamente los bienes cumplan con una sensibilidad igual o mayor al 97%, siendo que ésta es menor a la que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 de 99% a 100%, de observancia obligatoria, aún más, se contraponen con la propia normatividad del organismo, como lo es, la guía de prácticas clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indica que la sensibilidad de la prueba rápida para VIH en mujeres embarazadas debe ser del 99%. -----

Que con lo anterior, existe inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1º, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31, 39, 40 y 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, 5º de la Ley General de Salud; 1, 1.1, 1.2, 5, 2.1, 5.1.1, 5.2, 5.3.4.1, 6.3 y 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010. -----

Que el área usuaria/técnica y la Convocante, de manera ilegal e incongruente establecieron requisitos técnicos respecto al porcentaje de sensibilidad de la prueba y el requerimiento de "sin refrigeración", dejando de observar la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, deben basarse en evidencia científica, y para ello deben referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, así como a los lineamientos del Manual para Pruebas Rápida del CENSIDA; las medidas de prevención del VIH, conforme a la NOM-010-SSA2-2010, comprende la detección oportuna del VIH, y las mismas son consultables en www.censida.salud.gob.mx y ww.promocion.salud.gob.mx/dgps, entre las que se encuentran la "Guía para la aplicación de las pruebas rápidas" y "Guía para la detección del virus de inmunodeficiencia humana", por lo que deviene ilegal que el área técnica y la convocante soliciten que la sensibilidad de los bienes requeridos tenga una sensibilidad igual o mayor al 97% y exhibir aval por parte del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE) que acredite contar con tal porcentaje, ya que las Guías emitidas por el Centro Nacional para la Prevención y Control de VIH y el Sida (CONASIDA) establecen que en el caso de pruebas rápidas en mujeres embarazadas y por la importancia del segmento de población debe contar con un valor de 100%, de acuerdo con las evaluaciones del InDRE, ya que ello reduce la posibilidad de falsos positivos como falsos negativos. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 5 -

Que existe omisión y oscuridad del área usuaria/técnica y la convocante en las bases al establecer como requisito técnico que la prueba rápida de VIH para mujeres embarazadas "no debe requerir refrigeración, ya que al señalar de forma genérica tal requisito pierde de vista que todas la pruebas del mercado que se ofertaron en la licitación tienen un rango de temperatura establecido, y que queda al arbitrio y discrecionalidad del área técnica de acuerdo con los manuales, folletos e insertos qué va a entender por "sin refrigeración", lo que a su decir, violenta el principio de transparencia, pues aduce que no aclara el rango o grados de temperatura para considerar qué se debe entender por "sin refrigeración" pues si se rebasa cierto límite de grados, las pruebas deben estar en refrigeración, por lo cual, a su parecer, ninguno de los participantes cumple con la especificación que se solicitó en las bases en cuanto hace al requerimiento técnico de "sin refrigeración".

Que el significado de "sin refrigeración" tiene como alcance el de "temperatura ambiente" y presenta un rango de entre 15°C y 30°C, para regular la temperatura que ofrecen los dispositivos de control climático, y que de ahí el término "sin refrigeración", que refiere las bases de manera general, debía señalarse el rango de temperatura que la convocante requirió técnicamente en el anexo 3 de las bases de la licitación, esto es el mínimo y máximo requerido a temperatura ambiente, lo que a su decir, respalda la Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993 que regula la estabilidad del medicamentos, en su punto 4.2., así como por la Ley General de Salud, por lo que insiste, que para no dar arbitrio y discrecionalidad el área usuaria, técnica y la convocante en las bases de la licitación debieron establecer los rangos o parámetros de temperatura que requiere de los bienes a adquirir para que el COCTI los valore de acuerdo a los folletos, manuales e insertos que se entreguen en las propuestas técnicas.

Que se violentaron los principios de transparencia, legalidad, seguridad jurídica, ya que el área usuaria/técnica y la convocante en los anexos 2, 3 y 8 que especifican el método de campo que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir, no permite al momento de efectuar las pruebas de campo que los participantes entreguen al COCTI, observen o asistan en la verificación que se realice de cada prueba de campo, lo que violenta la transparencia del proceso al ejecutar de forma discrecional la verificación que se realice a las pruebas ofertadas, y que, además se estableció que la COCTI estimará como unidad de medida una sensibilidad menor a la establecida a la norma obligatoria, con la cual a se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas, y que ello a su parecer, le deja en estado de indefensión, pues no existe norma legal, administrativa e internacional del Instituto Mexicano del Seguro Social que prohíba que los licitantes en las pruebas de campo no puedan observar la verificación que se realice de la calidad de los bienes a adquirir y que por ello la negativa de la convocante en la junta de aclaraciones de 23 y 29 de mayo de 2018, es ilegal, ya no concuerda con los principios de transparencia, concurrencia y libre participación, los cuales los servidores públicos tienen la obligación de observar.

Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción V de su Reglamento, la junta de aclaraciones debe ser presidida por el servidor público designado por la convocante, quien debe ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes objeto de contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria y que las respuestas que se den en ningún caso permiten que se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública, y que debe señalar el apartado específico en que se encuentre la respuesta al planteamiento.



Que las respuestas, en las juntas de aclaraciones fueron negativas, sin fundamento legal e incongruentes a las preguntas hechas por los licitantes en la junta de aclaraciones de 24 de mayo de 2018, por las empresas PHARMA START UP, S.A. DE C.V., a la pregunta 4, y la inconforme a las preguntas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18, a su decir se les niega el reencauzamiento sobre el porcentaje de sensibilidad de la prueba al porcentaje de 100%; así como la negativa de permitirsele participar en la verificación de las pruebas de campo mediante observación, y que dicha violación se reitera en la junta de aclaraciones de 29 de mayo de 2018, en sus preguntas 3, 5, 6 y 7, pues considera que fue un acto de reiteración genérico y ambiguo remitiendo a la convocatoria a un apartado general y no particular o específico de las bases en que pueda encontrar la respuesta a su planteamiento. -----

Que en la junta de aclaraciones de 29 de mayo de 2018 el área usuaria, técnica y la convocante fue omisa en responder su planteamiento de hecho contenida en la pregunta 1, relativo al replanteamiento de la respuesta a la pregunta 6 de la empresa SALUD INTEGRAL SW, S. DE R.L. DE C.V., se limitó a señalar que no versaba sobre las respuestas otorgadas y no se da respuesta a esa pregunta, toda vez que la aclaración debe plantearse de manera clara y estar vinculada con las respuestas otorgadas conforme lo establece el último párrafo fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, empero, a su parecer, si tenía la obligación de responder y precisar apartado específico de la licitación, ya que estaba vinculada de manera directa e inmediata con los requisitos técnicos establecidos en el anexo 3 numeral 1 de las bases de la licitación y refieren al empaque, la sensibilidad, entre otros puntos, y que ante tal omisión violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción II de su Reglamento. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que los fabricantes de las pruebas rápidas para detección de VIH y sida deben de someterse al registro sanitario ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y cumplir con la evaluación del desempeño de la prueba por parte del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE), lo que le motivó a realizar las apreciaciones y aclaraciones del Anexo No. 8 "Criterios Específicos de Evaluación Técnica" para estar en condiciones de cumplir con el aval del InDRE y presentar una sensibilidad igual o mayor del 97% para no incidir de manera negativa en los principios de legalidad, seguridad jurídica, calidad, concurrencia, libre participación y competencia económica; tal y como se aprecia de la descripción amplia y detallada de los bienes que nos ocupan y que fueron debidamente especificados en la Convocatoria a la Licitación Pública en su anexos 2, 3 y 8, y que eran del conocimiento de los licitantes durante el proceso licitatorio, así como en las juntas de aclaraciones de fechas 24 y 29 de mayo de 2018, ya que toda actuación del procedimiento, por tratarse de una Licitación Pública Electrónica, para efectos de su notificación y en términos del último párrafo del artículo 37 Bis de la ley, se difunde a través de CompraNet en la dirección electrónica: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> y se publica en el mural de comunicación ubicado en el domicilio de la División de Bienes Terapéuticos, sito en el 4º piso del inmueble de Durango No. 29 1 Colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc C.P. 06700 en esta Ciudad de México, lo que aduce, guarda relación con los artículos 368, 371 y 376 de la Ley General de Salud. -----

Que para no limitar la libre participación y concurrencia, y al ser una prueba de tamizaje que requiere confirmación, se solicita una sensibilidad igual o mayor del 97%; hecho que fue del conocimiento de los licitantes desde la Convocatoria hasta la última Junta de Aclaraciones de 29 de mayo de 2018, lo que aduce cuenta con apoyo en el "LINEAMIENTO PARA LA DETECCIÓN

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 7 -

CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA EN SANGRE CAPILAR, MEDIANTE LA PRUEBA RÁPIDA VOLUNTARIA EN EMBARAZADAS MSS DICIEMBRE 2012".-----

Que es una prueba que se realiza en los módulos de PREVENIMSS y unidades médicas rurales, y en el segundo nivel se realiza en los servicios de tococirugía, urgencias, así como en los módulos de la enfermera prenatal de hospital entre otros; por lo que es necesario que las pruebas no requieran de refrigeración (temperatura controlada de +2° C a +8°C) y que contengan los instructivos o catálogos en idioma español, para que el personal que va a realizar las pruebas tenga conocimiento del procedimiento a seguir y evitar falsos resultados, por lo que insiste que es requisito fundamental que las pruebas rápidas no requieran de refrigeración para poder llevar a cabo el proceso de detección de VIH y sida para mujeres embarazadas, porque dicha pruebas no se realiza en los laboratorios Institucionales ni en el primer nivel de atención, aunado a que el Instituto cuenta con unidades médicas pequeñas en donde no cuentan con refrigeradores que mantengan la temperatura controlada de +2°C a +8°C, además de que debe garantizar la confidencialidad de la prueba a todas las pacientes y el que el personal tenga que salir en búsqueda del insumo representa pérdidas en horas trabajo y se dejan de hacer acciones de detección inmediatas en la población derechohabiente.-----

Que no se transgrede ninguna ley adjetiva, ya que en el caso el Anexo 2 "ANEXO TÉCNICO" y Anexo 3 "TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA CLAVES DEL GRUPO 080 PRUEBA RÁPIDA DE VIH PARA EMBARAZADAS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018", cumplen con los preceptos técnico-médicos establecidos por las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su numeral 4.24, así como con los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que por lo que hace a los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 5, 6, 7 y demás relativos de la Ley General de Salud; los numerales 1.1., 1.2, 5.1., 5.3.4.1., 6.3, 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; para no incidir de manera negativa en los principios de legalidad, seguridad jurídica, calidad, concurrencia, libre participación y competencia económica que se marcan en estos artículos; el área técnica de acuerdo a sus atribuciones y funciones tomó la decisión de ofertar una Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar, requisitos mínimos indispensables que se requieren para contar con el aval del InDRE y tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, lo que permitiría la libre participación, concurrencia y competencia económica de los licitantes.-----

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, en ninguna parte hace referencia a la sensibilidad ni a la especificidad, o que deba ser del 100%, y que de atender los requerimientos exigidos por el hoy inconforme, se limitaría considerablemente la participación de todos los licitantes ya que la hoy inconforme es la única que sus pruebas tienen 100% de sensibilidad.-----

Que no todas las guías establecidas para tal efecto de prueba rápida para la detección del VIH y sida en mujeres embarazadas, solicitan un prueba de sensibilidad del 100%; el Lineamiento para la detección cualitativa de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana en sangre capilar, emitido por el IMSS señala que "La Prueba Rápida Voluntaria es un método de aglutinación, a través de membranas de flujo, mediante inmunocromatografía para la detección de anticuerpos contra el VIH en sangre capilar, con sensibilidad reportada de 95% y especificidad de 98%."

Que el manual para la aplicación de la prueba rápida que hace mención la NOM-010-SSA2-2010 en el numeral 6.3.1. 1., establece que "Técnicamente, las pruebas rápidas son semejantes a las pruebas tradicionales, detectan anticuerpos contra el VIH a través de aglutinación, membranas de flujo, inmunocromatografía y dependiendo del reactivo, pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100%." y la mayoría tienen sensibilidad y especificidad mayor del 95%, y que en el mismo manual se señala que: "Las pruebas rápidas deben ser consideradas presuntivas de la infección, por lo que un resultado positivo debe siempre de confirmarse mediante un estudio de Western Blot para poder establecer el diagnóstico de infección por el VIH."

Que por lo que hace a los preceptos que se violaron señalados por el hoy inconforme, consistentes en los artículos 1º, 14, 16 y 134 Constitucionales, 29, fracción V y X y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31, 32, 39, fracción II, inciso d) y, inciso e), 40, fracción VI y 46, fracción V de su Reglamento, 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 5, 6, 7 y demás relativos de la Ley General de Salud; los numerales 1.1., 1.2, 5.1., 5.3.4.1., 6.3., 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2- 2010, no afecta su actuación, ya que a su decir, de conformidad con los artículos 29, fracción V y X y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31, 32, 39, fracción II, inciso d) y, inciso e), 40, fracción VI y 46, fracción V de su Reglamento, cumple con los criterios específicos de Evaluación Técnica para estar en condiciones de cumplir con el aval del INDRE y presentar una sensibilidad igual o mayor del 97%, y ello no incide de manera negativa en los principios de legalidad, seguridad jurídica, calidad, concurrencia, libre participación y competencia económica.

Que el área técnica en ningún momento limitó al licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., y que por el contrario, la hoy inconforme con sus argumentos trata de delimitar que se le acepte una "PRUEBA RÁPIDA CON ESPECIFICIDAD Y SENSIBILIDAD DEL 100% CON EL AVAL DEL INDRE"; cuando ninguna ley, norma o procedimiento lo establece como obligatorio, como lo trata de hacer notar el licitante por el contrario, la Guía para la aplicación de la prueba rápida establece que pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100%.

NOTA 1

Que en las juntas de Aclaraciones, donde señala el inconforme que dio respuestas negativas, de la revisión a las respuestas otorgadas por esa área técnica a las preguntas 1,2, 3, 9, 10, 11, 13, 14 y 16, aduce que éstas fueron contestadas de manera afirmativa, sin que hubiera controversia en contra, mismas que se formularon en términos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la convocatoria que rigió el procedimiento de licitación; y que asimismo, por lo que hace a la pregunta formulada número 17, no obstante a que se le negó su participación en el acto de evaluación, en la respuesta otorgada a la pregunta 18 se motivó y fundamentó dicha negativa; y que por lo que hace al acto de la Junta de aclaraciones del 29 de mayo, donde señala el inconforme que otorgó respuestas genéricas y ambiguas, refiere que de la revisión a las respuestas a las preguntas 3, 5, 6 y 7, estas fueron contestadas en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la convocatoria que rigió el procedimiento de licitación, debidamente motivadas y fundamentadas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 9 -

La empresa COMERCIALIZADORA DICLINSA, S.A. DE C. V., en su carácter de tercera interesada, al respecto manifestó: -----

Hace valer causal de improcedencia por falta de legitimación de la inconforme a su decir, quien adujo ser apoderado legal de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., no dio cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción I segundo párrafo en relación con el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento, pues refiere que de las constancias que le fueron notificadas y que deben corresponder a las que obran en el expediente en que se actúa, no observó el documento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley en cita, y el cual cuenta con sello de recepción de la dependencia, o en su caso, la constancia de envío a través del sistema CompraNet, por lo que solicita se realice prevención al inconforme a fin de que dé cabal cumplimiento con el mencionado requisito de procedibilidad, con la finalidad de que la empresa inconforme, demuestre que satisfizo los requisitos necesarios para encontrarse debidamente legitimado para acudir a la instancia de inconformidad.-----

NOTA 1

En el sentido de que de las constancias que le fueron notificadas, así como del propio escrito de inconformidad, se advierte plenamente y sin lugar a dudas, que el accionante no presentó el acuse de recibo, o bien la constancia de su envío mediante CompraNet del escrito en que exprese su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando sus datos generales así como los de su representante, y que por lo tanto su inconformidad debe ser desechada.-----

Que las documentales que ofreció la inconforme para dar cumplimiento al requisito dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no corresponden al acuse con el sello de recepción o en su caso la constancia de envío por el sistema CompraNet.-----

Que el inconforme en el apartado de pruebas en su numeral 1, señaló que presenta la escritura número 79,273, de 13 de noviembre de 2014, a efecto de acreditar la personalidad para actuar en nombre y representación de [REDACTED] S.A. DE C.V., y dicha documental no fue anexada a la notificación del escrito de inconformidad que se le entregó, por lo que presume que la inconforme no presentó la escritura.-----

Asimismo señala que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al momento de notificársele la inconformidad, presentada por la inconforme, le fue entregada copia del escrito de inconformidad, así como de sus anexos; y que si sólo se le entregó copia del escrito de inconformidad, es porque el inconforme no presentó anexo alguno, a su escrito, pues de lo contrario se le habría entregado copia de los mismos. Por lo que suponiendo que el inconforme hubiese presentado anexo alguno a su escrito de inconformidad, solicita a que se regularice el procedimiento y se le entregue copia del o los documentos anexos al escrito de inconformidad, toda vez que de lo contrario, a su parecer, se le deja en estado de indefensión al no tener la certeza de la personalidad legal de quien dice ser apoderado legal de la empresa inconforme, así como de que hubiese cumplido los requisitos para interponer inconformidad.-----

También aduce que la intención del inconforme, es que el Instituto Mexicano del Seguro Social, adquiera pruebas cuya sensibilidad sea de 100%; lo que a su parecer, limitaría la libre participación, ya que solo existe una prueba en el mercado que indica 100% de sensibilidad, además de que no todas las guías establecidas para la realización de la prueba rápida para la

detección del VIH en mujeres embarazadas, indican un prueba de sensibilidad del 100%; y que el propio lineamiento del IMSS, (Lineamiento para la detección cualitativa de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana en sangre capilar), refiere que "La prueba rápida voluntaria es un método de aglutinación, a través de membranas de flujo, mediante inmunocromatografía para la detección de anticuerpos contra el VIH en sangre capilar, con sensibilidad reportada de 95% y especificidad de 98%", que el "Lineamiento para la vigilancia epidemiológica y toma de muestra para la detección cualitativa de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana en sangre, suero o plasma humano mediante prueba rápida y su confirmación diagnóstica en unidades médicas; refiere la obligación ante una prueba rápida positiva de enviar de inmediato a la embarazada a efectuar una prueba "ELISA" (prueba de confirmación en laboratorio); es decir que la prueba rápida no se trata de una prueba definitiva y definitiva; así como que el Manual para la Aplicación Rápida, establece que Técnicamente, que las pruebas rápidas son semejantes a las pruebas tradicionales, detectan anticuerpos contra el VIH a través de aglutinación, membranas de flujo, inmunocromatografía y dependiendo del reactivo, pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100% y la mayoría tienen sensibilidad y especificidad mayor del 95%.---

Que la propia guía de CENSA que refiere el inconforme (Guía para la detección del virus de la inmunodeficiencia humana), establece en su página 6 que: "La sensibilidad declarada es mayor al 99%, sin embargo, el incremento de la sensibilidad conlleva un descenso de la especificidad (es decir, se pueden producir falsos reactivos); a su parecer el requerimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra basado, tanto en la normativa legal aplicable, así como en la propia normativa interna que cuenta con sustento en la propia situación de prevalencia de infección en la población derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el citado Instituto conforme a sus atribuciones y funciones determinó adquirir una prueba rápida para la detección del VIH en mujeres embarazadas, que cuente con aval del InDRE, con sensibilidad igual o mayor del 97%; con lo que, a su decir, privilegió la libre participación, concurrencia y competencia económica de los licitantes. -----

Asimismo, arguye que respecto al argumento de la inconforme en relación a que la convocante no dio respuesta de forma clara y precisa a los cuestionamientos que realizó en la junta de aclaraciones, así como las de otras participantes; el inconforme considera que para que una respuesta cumpla con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta debe ser accediendo a la petición de quien la formula; lo cual considera que es erróneo, ya que la junta de aclaraciones es para aclarar dudas que pudiesen existir respecto al contenido de la convocatoria, más no para realizar modificaciones a petición de los licitantes. -----

De igual forma, señala que las pruebas que requiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, son para ser aplicadas en campo, es decir alejado de un laboratorio médico, por lo que no se cuenta con refrigeración controlada, además de que debe garantizarse la confidencialidad de la prueba; razones por las que no sería práctico el que las pruebas requirieran ser refrigeradas, además de que resulta indispensable que las pruebas contengan cada uno de sus elementos de manera individual. -----

- IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ----



A.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa promovente, en sus escritos de fechas 11 de junio y 4 de julio, ambos del 2018, consistentes en: copia debidamente cotejada por personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, de la escritura pública número 79,263 de fecha 13 de noviembre de 2014, otorgada ante la Fe del Notario Público número 7 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; impresión de pantalla del sistema electrónico CompraNet, referente al procedimiento 890555-LA-050GYR047-E11-2018, de fecha 12 de junio de 2018; copia del escrito que contiene la manifestación de interés en participar en la Licitación pública número LA-050GYR047-E11-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; impresión de pantalla del sistema electrónico CompraNet correspondiente al procedimiento de licitación que nos ocupa de fecha 12 de junio de 2018; convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018; actas de la Junta de Aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fechas 24 y 29 de mayo de 2018; copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la Prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; copia de la Guía para la aplicación de la prueba rápida, emitida por la Secretaría de Salud, Ed. 2006; copia de la Guía Rápida para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), emitida por Censida/ Secretaría de Salud, Ed. 2018; copia de la Guía de Referencia Rápida "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento en el binomio madre-hijo con Infección por el VIH", del Catálogo maestro de guías de prácticas clínica: IMSS-246-12; impresión de la Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, Vol. 54, Num.1, 2016; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo aquello que favorezca a su representada.

NOTA I

B.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante, en su informe circunstanciado de fecha 27 de agosto de 2018, consistentes en: consistentes en el disco compacto que contiene los siguientes archivos electrónicos: convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR047-E11-2018; actas correspondientes a la Junta de Aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa de fechas 17, 18, 22, 24, 28 y 29 de mayo de 2018; acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación pública en comento, de fecha 12 de junio de 2018; actas correspondientes al Fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fechas 29 de junio y 06 de julio de 2018; volante número 2018004323 y oficio número 095384611810/2018003526 de fecha 27 de agosto de 2018; oficio número 09 56 95 61 2230/1535 de fecha 27 de agosto de 2018 con tres anexos: 1) "la detección de VIH es segura y necesaria para detener los casos de niños y niñas con VIH y eliminar la epidemia del Sida en México", 2) "Lineamiento para la detección cualitativa de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana en sangre capilar, mediante la prueba rápida voluntaria en embarazadas, Diciembre 2012" y 3) Manual para la aplicación de la prueba rápida; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en lo que beneficie a los intereses del Instituto; y la instrumental de actuaciones consistente en todo aquello que forma parte de la licitación que nos ocupa y que favorezca a los intereses de la convocante.

III.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado, en sus escritos de fechas 31 de agosto y 17 de septiembre, ambos del 2018, consistentes en: copia debidamente cotejada por personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, del instrumento notarial número 3 665, de fecha 11 de abril de 2014, pasado ante la Fe del Notario Público número 22, del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo; así como la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR047-E11-2018; y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.





- 12 -

- V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis del motivo de improcedencia que refiere la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, que debe analizarse aún de oficio, por lo que esta autoridad procede al estudio de la mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, que a continuación se transcribe: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Asimismo, lo anterior se apoya en la Jurisprudencia II.3o. J/58, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 214593consultable en el Número 70, Octubre de 1993, Materia Común, página 57, que dispone: -----

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente"

" Que la inconforme, no dio cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción I segundo párrafo en relación con el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento, pues refiere que de las constancias que le fueron notificadas y que deben corresponder a las que obran en el expediente en que se actúa, no observó el documento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley en cita, y el cual cuenta con sello de recepción de la dependencia, o en su caso, la constancia de envío a través del sistema CompraNet, por lo que solicita se realice prevención al inconforme a fin de que dé cabal cumplimiento con el mencionado requisito de procedibilidad, con la finalidad de que la empresa promovente, demuestre que satisfizo los requisitos necesarios para encontrarse debidamente legitimado para acudir a la instancia de inconformidad; que de las constancias que le fueron notificadas, así como del propio escrito de inconformidad, se advierte plenamente y sin lugar a dudas, que el licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., no presentó el acuse de recibo, o bien la constancia de su envío mediante CompraNet del escrito en que exprese su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando sus datos generales así como los de su Representante, y que por lo tanto su inconformidad debe ser desechada. Que las documentales que ofreció la inconforme para dar cumplimiento al requisito dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no corresponden al acuse con el sello de recepción o en su caso la constancia de envío por el sistema CompraNet; que el inconforme en el apartado de pruebas en su numeral 1, refiere que presenta la escritura número 79,273, de fecha 13 de noviembre de 2014, a efecto de acreditar la personalidad para actuar en nombre y representación de [REDACTED] S.A. DE C.V., y dicha documental no fue anexada a la notificación del escrito de inconformidad que se le entregó, por lo que presume que la inconforme no presentó dicha escritura lo que le deja en estado de indefensión al no tener la certeza de la personalidad legal de quien dice ser apoderado legal de la empresa inconforme, así como de que hubiese cumplido los requisitos para interponer inconformidad en contra del procedimiento licitatorio de que se trata." -----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 13 -

Las anteriores manifestaciones se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose improcedentes, para sobreseer el asunto que nos ocupa; lo anterior en virtud que las formalidades que deben observarse en la presentación de la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, como el caso que nos ocupa, a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de estudiar y resolver el asunto en cuestión, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, entre otros, los previstos en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales para pronta referencia establecen lo siguiente: _____

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:.."

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

De los preceptos transcritos se advierte que en la instancia de inconformidad el escrito de inicial debe contener nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre acreditando tal representación mediante instrumento público; que sólo podrán presentar inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, quienes hayan manifestado, mediante escrito su interés en participar en el procedimiento de licitación según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, debiendo acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación con su respectivo envío a través de Compranet, documentos que se deben adjuntar al escrito de inconformidad en estricta observancia a los requisitos de procedibilidad previstos en citados preceptos, y de no presentarlos con el escrito inicial, será causal de prevención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia. _____

Lo que en la especie observó la hoy inconforme y esta área de responsabilidades verificó al tratarse de requisitos de procedibilidad de la instancia que nos ocupa, toda vez que a fojas 40 a 51 del expediente citado al rubro obra copia del Instrumento Notarial número 79,273 de 13 de

noviembre de 2014, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 7, de la Ciudad de México, cotejado por personal adscrito a esta autoridad administrativa con la copia certificada del mismo, con el cual acreditó su personalidad el representante legal de la empresa promovente, con la que se ostentó mediante escrito de 11 de junio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa, el día 12 del mismo mes y año, misma que esta autoridad tuvo por reconocida mediante oficio número 00641/30.15/3147/2018 de 22 junio de 2018; asimismo, mediante oficio número 00641/30.15/3147/2018, esta área de responsabilidades previno a la inconforme para que exhibiera el escrito por el cual manifestó su interés en participar en el procedimiento licitatorio número LA-050GYR047-E11-2018 y la constancia obtenida de su envío en forma electrónica, dando cumplimiento por escrito de fecha 4 de julio de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 5 del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 410 y 411 del expediente al rubro citado.

Asimismo, a fojas 441 y 442 del expediente de la instancia de inconformidad citada al rubro, se advierte que por citatorio de fecha 23 de agosto de 2018 y Cédula de notificación del día siguiente, personal adscrito a este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le notificó a la empresa tercero interesada el acuerdo con número de oficio 00641/30.15/5742/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, con copia del escrito de la inconformidad, en el cual se le hizo de su conocimiento que los autos del expediente en que se actúa estaban a su disposición para su consulta hasta antes de que se cierre la instrucción, donde se encuentran las documentales supra descritas, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, pues la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., tuvo a su disposición para su consulta las constancias que integran el expediente en que se actúa, garantizando así su derecho humano a la seguridad y certeza jurídica.

VI.- Consideraciones.- Por lo que hace a las manifestaciones que realiza la empresa hoy accionante en su escrito de inconformidad respecto a que "El ilegal e incongruente requisito técnico requerido en los puntos 2.1.5 "Calidad", 2.4 "Normas Oficiales mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones", 2.5 "Método de Prueba e Institución Pública o Privada que lo realiza", 4.2 "Propuesta Técnica", letras b, c y g; Anexo 2 "anexo Técnico", y Anexo 3 "términos y Condiciones " (Compra de la clave del grupo 080 pruebas rápidas de VIH para embarazadas" puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17; así como las juntas de aclaraciones de fechas 24 y 29 de mayo de 2018, donde se modificaron las bases con las precisiones que se realizaron al anexo 3 términos y condiciones y se agrega un nuevo anexo 8 Criterios Específicos de Evaluación Técnica para la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", y de forma ilegal e incongruente se requiere que técnicamente los bienes cumplan con una sensibilidad igual o mayor al 97%, siendo que es menor a la que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, de observancia obligatoria, aún más, se contraponen con la propia normatividad del organismo, como lo es, la guía de prácticas clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indica que la sensibilidad de la prueba rápida para VIH en mujeres embarazadas debe ser del 99%,...por lo que existe inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1º, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31, 39, 40 y 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, 5º de la Ley General de Salud; 1, 1.1., 1.2, 5, 2.1, 5.1.1, 5.2, 5.3.4.1, 6.3 y 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, ya que violenta el derecho humano a la salud de calidad, pues la Norma oficial mexicana y la normatividad interna del Instituto Mexicano del Seguro Social establece una sensibilidad de 99% al 100%, lo que refiere trasciende en la calidad de la prueba...Que conforme a la aplicación de las Guías de prevención

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 15 -

primaria y secundaria del CENSIDA, disponibles en www.censida.salud.gob.mx, entre las que se encuentran la "Guía para la aplicación de las prueba rápida" y "Guía para la detección del virus de inmunodeficiencia humana", deviene ilegal que el área técnica y la convocante soliciten que la sensibilidad de los bienes requeridos tenga una sensibilidad igual o mayor al 97% y exhibir aval por parte del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE) que acredite contar con tal porcentaje, ya que las Guías emitidas por el Centro Nacional para la Prevención y Control de VIH y el SIDA (CONASIDA) establecen que en el caso de pruebas rápidas en mujeres embarazadas y por la importancia del segmento de población debe contar con un valor de 100%, de acuerdo con las evaluaciones del INDRE, ya que ello reduce la posibilidad de falsos positivos como falsos negativos; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el requisito contenido en el Anexo 3 para la clave 080.829.5356.02.01 consistente en que "pruebas rápidas de VIH para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IGG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana tipos 1 y 2", debían tener una sensibilidad igual o mayor al 97%, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:-----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66 ..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación ..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de fecha 27 de agosto de 2018, específicamente de la convocatoria, se observa que en los puntos 2 "Objeto y alcance de la licitación", 2.1.5 "Calidad", 4.2 "Propuesta Técnica", letras b, c y g, la convocante requirió, lo siguiente: -----

2. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

2.1.5 Calidad

- 16 -

Conforme a lo establecido en el documento denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones (Compra de la clave del grupo 080 Pruebas rápidas de VIH para embarazadas), numeral 17 Calidad".

4.2. Propuesta técnica

b. Cumplimiento de normas.

El licitante deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de especificaciones y normas conforme se indica en el documento adjunto a la convocatoria denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones (Compra de la clave del grupo 080 Pruebas rápidas de VIH para embarazadas), numeral 4. 1".

c. Registro Sanitario.

g. Acuse de recibo de las muestras.

Conforme se indica en el documento adjunto a la convocatoria denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones (Compra de la clave del grupo 080 Pruebas rápidas de VIH para embarazadas), numeral 2. Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse".

De los anteriores puntos transcritos, se advierte que en el procedimiento de licitación número LA-050GYR047-E11-2018 para la adquisición de pruebas rápidas de VIH para embarazadas los licitantes debían cumplir con las especificaciones, normas y documentos señalados en el Anexo 3 "Términos y Condiciones" Compra de la clave del grupo 080 pruebas rápidas de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del IMSS para el ejercicio 2018", el cual en lo que interesa, refiere en sus puntos 1, 2, 4 y 4.1 lo siguiente: -----

"ANEXO 3

"1. Descripción amplia y detallada de los bienes

Las pruebas rápidas integradas en el estuche deberán contar con los siguientes componentes:

Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico invitro, que deberá contener dispositivo de punción estéril desechable (lanceta), el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso; reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío, o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra capilar, cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame), Contar con aval del InDRE, tener una sensibilidad igual o mayor del 97% no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español

0

Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico invitro, que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, re activo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de

sangre capilar y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame), tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español."

2. Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse.

...

El resultado mínimo a obtener de las pruebas realizadas a las muestras deberá ser igual al presentado en sus documentos; tomando como referencia normativa la Metodología y las Especificaciones Técnicas del Fabricante, el cual deberá cumplir con una sensibilidad igual o mayor al 97%.

...

4. Norma o especificación Técnica que deben cumplir los bienes. (4.24.3 inciso E) de las POBALINES)

NOM-137-SSA1- 008. Etiquetado de dispositivos médicos.

NOM-241-SSA1- 012. Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos.

NOM-010-SSA2- 010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana.

...

4.1 Los licitantes como parte de su propuesta técnica deberán presentar escrito libre suscrito por el representante legal del licitante en el que se manifieste que los bienes terapéuticos ofertados cumplen con lo establecido en la Ley General de Salud, en los artículos aplicables, conforme a lo decretado en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos, en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, NOM-137-SSA1-2008, NOM-241-SSA1-2012, NOM-010-SSA2-2010, Normas Internacionales, así como con las especificaciones técnicas del IMSS y a falta de éstas, de acuerdo a las especificaciones técnicas el fabricante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en su caso, las Normas de Referencia (contenidas en la dirección electrónica <http://compras.imss.gob.mx/?P=provinfo>, las cuales se podrán consultar en la sección "Normas y Especificaciones Técnicas del IMSS") o especificaciones técnicas que se señalan en el artículo 67 de la Ley citada o bien, deberán cumplir con las características y especificaciones requeridas por el IMSS en la presente Convocatoria, por la(s) clave(s) en la(s) que participe y a falta de estas las especificaciones técnicas del fabricante. En todos los casos cuando el Instituto lo determine procedente, se realizarán pruebas e funcionalidad.

De los puntos antes transcritos, se advierte que para ofertar pruebas rápidas de VIH en mujeres embarazadas, los licitantes debían cumplir con lo solicitado por la convocante, esto es, su propuesta contendría la descripción amplia y detallada del bien, contar con aval del InDRE, así como tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, y entre otras normas, debían cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. -----

Lo anterior, quedó confirmado con lo establecido en la junta de aclaraciones del 24 de mayo del 2018, la cual para mayor referencia, se inserta a continuación: -----



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 18 -

Precisiones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica No. LA-050GYR047-E11-2018 adquisición prueba rápida de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del seguro Social para el Ejercicio Fiscal 2018.

LA-050GYR047-E11-2018

Documento y página	Dice	Debe decir	Referencia
Anexo 3 Términos y Condiciones Pag. 1	<p>ANEXO 3</p> <p>TÉRMINOS Y CONDICIONES</p> <p>1. Descripción amplia y detallada de los bienes. Las pruebas rápidas integradas en el estuche deberán contar con los siguientes componentes: ... o</p> <p>Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame), tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español.</p>	<p>ANEXO 3</p> <p>TÉRMINOS Y CONDICIONES</p> <p>1. Descripción amplia y detallada de los bienes. Las pruebas rápidas integradas en el estuche deberán contar con los siguientes componentes: ... o</p> <p>Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame). Contar con aval del InDRE, tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español.</p>	<p>ANEXO 3</p> <p>TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA DE CLAVES DEL GRUPO 080 "PRUEBAS RÁPIDAS DE VIH PARA EMBARAZADAS" PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018</p>
Anexo 3 Términos y Condiciones Pag. 5	<p>5.2 El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple legible, la documentación que a continuación se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario, del proveedor cuando no 	<p>5.2 El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple legible, la documentación que a continuación se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario del licitante. • Exhibir aval del InDRE, Instituto de Diagnóstico y Referencia 	<p>ANEXO 3</p> <p>TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA DE CLAVES DEL GRUPO 080 "PRUEBAS RÁPIDAS DE VIH PARA EMBARAZADAS"</p>

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 19 -

Documento y página	Dice	Debe decir	Referencia
	<p>sea Titular del Registro Sanitario.</p> <ul style="list-style-type: none">• Escrito dirigido a la COCTI en papel membretado con la razón social del licitante, a través del cual solicita el análisis del bien que oferta en la licitación pública.• Metodología de análisis y especificaciones técnicas de análisis (en idioma español, con logo de la empresa, firmadas y con fecha de aprobación. Para realizar las pruebas de sensibilidad y especificidad se solicitará la metodología y especificación del fabricante; y para el caso de la prueba de funcionalidad se utilizará el instructivo de uso del producto.• Sustancia de referencia y reactivos indicados en la Metodología y especificaciones de análisis.• Certificado de calidad. El Certificado de calidad, es el Certificado de análisis del lote de las	<p>Epidemiológicos, en que se acredite que los bienes ofertados cumplen con una sensibilidad igual o mayor del 97%.</p> <ul style="list-style-type: none">• Acuses de recibo presentados ante la COCTI con sello de recibido de:<ul style="list-style-type: none">- Escrito dirigido a la COCTI en papel membretado con la razón social del licitante, a través del cual solicita el análisis del bien que oferta en la licitación pública, con sello de recepción.- Metodología de análisis y especificaciones técnicas de análisis (en idioma español, con logo de la empresa, firmadas y con fecha de aprobación). Para realizar las pruebas de sensibilidad y especificidad se solicitará la metodología y especificación del fabricante; y para el caso de la prueba de funcionalidad su instructivo de uso del producto, presentada ante la COCTI, con sello de recepción.- Certificado de calidad. El Certificado de calidad, es el Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas (muestras a evaluar) que indique fecha de fabricación del producto (expedido por el fabricante y con logo de la empresa) y se requiere el certificado de análisis que ampare el lote de la prueba sujeta a evaluación, presentada ante la COCTI, con sello de recepción.- Sustancia de referencia y reactivos (con el respectivo	<p>PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018</p>

- 20 -

De lo que se tiene que la convocante precisó en el Anexo 3, Términos y Condiciones punto 1, que los bienes "Pruebas rápidas de VIH para embarazadas" debían tener una sensibilidad igual o mayor del 97%; requerimiento del cual se duele la empresa hoy accionante, manifestando medularmente que el porcentaje de sensibilidad establecido es ilegal y contraviene lo que establece la NOM-010-SSA2-2010, de observancia obligatoria, y que por lo tanto se violenta el derecho humano a la salud de calidad. -----

Ahora bien, en el Anexo 3 de la convocatoria, establece entre otras normas que deben cumplir los bienes a ofertar, la NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, la cual en sus puntos 5, 5.1., 5.1.2., 5.1.3., 5.1.4, 5.1.5., 5.1.6 y 5.1.7, de manera textual establecen lo siguiente:-----

"NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana

"5. Medidas de prevención del VIH y promoción de la salud

Las acciones de prevención con relación al VIH/SIDA, así como las de promoción de la salud deberán basarse en evidencia científica, en el respeto a la dignidad y los derechos humanos y no en prejuicios, creencias morales o religiosas.

Las medidas para la prevención y el control del VIH/SIDA nunca serán coercitivas y deben respetar los criterios del numeral 6.3.6.

5.1 La prevención del VIH/SIDA debe considerarse en el marco de la promoción de la salud como un proceso para evitar la transmisión del VIH/SIDA en la población, mediante el fortalecimiento de conocimientos, aptitudes, actitudes y hábitos de las personas y la comunidad para participar corresponsablemente en el autocuidado. El cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA debe referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de Prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, disponibles para consulta en www.censida.salud.gob.mx y www.promocion.salud.gob.mx/dgps respectivamente, que incluyen:

5.1.1 Manejo de riesgos personales;

5.1.2 Desarrollo de capacidad y competencia en salud;

5.1.3 Participación social para la acción comunitaria;

5.1.4 Detección oportuna del VIH;

5.1.5 Desarrollo de entornos saludables;

5.1.6 Abogacía intra e intersectorial, y

5.1.7 Mercadotecnia social en salud."

De la anterior transcripción, se advierte que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, prevé que las acciones de prevención con relación al VIH/SIDA, así como las de promoción de la salud deberán basarse en evidencia científica, en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y que el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA debe referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de Prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, disponibles para su consulta en: www.censida.salud.gob.mx y www.promocion.salud.gob.mx/dgps.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 21 -

Por lo que, esta autoridad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, consultó la dirección electrónica www.censida.salud.gob.mx, y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Dirección electrónica en la que se aprecian diversas guías que hacen referencia a la detección y prevención de VIH en mujeres embarazadas, entre ellas se encuentra la publicada con fecha 12 de enero de 2018, Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), cuya autoría es del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, la cual en lo que interesa, señala lo siguiente:-----

"Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)

OBJETIVOS DE LA GUÍA

Objetivo general Establecer un referente para la toma de decisiones basadas en recomendaciones sustentadas en la mejor evidencia disponible para realizar la detección oportuna de la infección por VIH.

...

Escenarios

Para facilitar la detección del VIH en las mujeres embarazadas y asegurar el tratamiento antirretroviral se han considerado dos escenarios principales: el primero cuando la mujer expresa a su médico que desea embarazarse y acude a consulta pregestacional, o bien, acude a consulta prenatal y tiene menos de 28 semanas de embarazo. El segundo escenario es cuando la mujer tiene más de 28 semanas de gestación, o es detectada durante el trabajo de parto.

Criterios para la selección y aplicación de las pruebas rápidas empleadas en los algoritmos. Los algoritmos incluidos en este documento consideran como principio básico la aplicación de dos pruebas rápidas en secuencia. Dichas pruebas deberán cumplir con ciertos criterios para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Primera prueba. Con la finalidad de reducir al máximo la posibilidad de encontrar falsos negativos, se debe buscar la prueba con mayor sensibilidad, esta deberá ser del 100%, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Referencia Epidemiológica (InDRE), así como contar con un valor de especificidad de al menos 99%.

Las pruebas que actualmente se emplean en México detectan anticuerpos contra el VIH; no obstante, existe la posibilidad de contar con pruebas que detectan antígenos y anticuerpos, lo cual representa una ventaja al identificar infecciones más recientes. Es importante considerar las condiciones de temperatura de almacenamiento de las pruebas, la mayoría de ellas se deben mantener a temperatura ambiente."

De lo anterior, se advierte que el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, publicó la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), cuyo objetivo principal es detectar oportunamente la infección por VIH, entre otros escenarios, facilitar la detección del virus en mujeres embarazadas y asegurar el tratamiento antirretroviral cuando: la mujer expresa a su médico que desea embarazarse y acude a consulta pregestacional, o bien, acude a consulta prenatal y tiene menos de 28 semanas de embarazo; y cuando la mujer tiene más de 28 semanas de gestación, o es detectada durante el trabajo de parto; a fin de reducir al máximo la posibilidad de encontrar falsos negativos, se debe buscar la prueba con mayor sensibilidad, debiendo de ser del 100%, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Referencia Epidemiológica (InDRE), así como contar con un valor de especificidad de al menos 99%; lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018 para la Adquisición de la Prueba Rápida de VIH para Embarazadas para cubrir las Necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio Fiscal 2018, específicamente en el Anexo 3, estableció para la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", como requisito técnico que la sensibilidad de la prueba rápida VIH para mujeres sea igual o mayor al 97%, incumpliendo así con lo exigido en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y omitiendo garantizar la máxima protección al derecho humano a la salud.

Así las cosas, la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018 para la Adquisición de la Prueba Rápida de VIH para Embarazadas para cubrir las Necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio Fiscal 2018, fue elaborada en mayo de 2018 y la publicación de la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), se publicó desde enero de 2018, por lo que resulta evidente que la convocante al solicitar en el Anexo 3 de la convocatoria que nos ocupa, que tales pruebas debían tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, debía tomar en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 23 -

consideración la Guía en comento a fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, en sus numerales 5, 5.1 y 5.1.6, transcritos con antelación, ello con fundamento en el artículo 31, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe:-----

"Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

De tal modo, resulta evidente que al haber establecido en el Anexo 3 de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018, para las pruebas rápidas de VIH, para embarazadas, una sensibilidad de igual o mayor del 97%, y precisado tal requisito en la junta de aclaraciones de fecha 24 de mayo de 2018, como lo aduce la inconforme, la convocante incurre en una omisión y su determinación contrapone la normatividad específicamente lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, en relación con la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), de observancia obligatoria. -----

En este sentido, carecen de eficacia jurídica las manifestaciones que refieren la convocante y la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que para no limitar la libre participación y concurrencia, al ser una prueba de tamizaje que requiere confirmación solicitó una sensibilidad igual o mayor del 97%, con apoyo en de apoyo el "LINEAMIENTO PARA LA DETECCIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA EN SANGRE CAPILAR, MEDIANTE LA PRUEBA RÁPIDA VOLUNTARIA EN EMBARAZADAS MSS DICIEMBRE 2012", así como que no se transgrede ninguna ley adjetiva, en el caso el Anexo 3 "TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA CLAVES DEL GRUPO 080 PRUEBA RÁPIDA DE VIH PARA EMBARAZADAS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018", cumplen con los preceptos técnico-médicos establecidos por las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su numeral 4.24, así como con lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues refiere que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, en ninguna parte hace referencia a la sensibilidad ni a la especificidad, o que deba ser del 100%, y que de atender los requerimientos exigidos por el hoy inconforme, se limitaría considerablemente la participación de todos los licitantes ya que la hoy inconforme es la única que sus pruebas tienen 100% de sensibilidad, que no todas las guías establecidas para tal efecto de prueba rápida para la detección del VIH y sida en mujeres embarazadas, solicitan un prueba de sensibilidad del 100%, como lo es el Lineamiento para la detección cualitativa de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana en sangre capilar, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevé que "La Prueba Rápida Voluntaria es un método de aglutinación, a través de membranas de flujo, mediante inmunocromatografía para la detección de anticuerpos contra el VIH en sangre capilar, con sensibilidad reportada de 95% y especificidad de 98%; toda vez que como quedó analizado la convocante al establecer en el Anexo 3 de las bases de la convocatoria a la Licitación que nos ocupa, para la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", como requisito técnico que la sensibilidad de la prueba rápida VIH para mujeres sea igual o mayor al 97%, contravino la normatividad aplicable. -----

Aunado a lo anterior, las pruebas rápidas para la detección de VIH, en mujeres embarazadas, aseguran un tratamiento antirretroviral adecuado, lo que incide de manera directa en la protección de su derecho humano a la salud, el cual conforme al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano deben promover de manera progresiva y gradual el disfrute de los derechos humanos, lo que excluye cualquier aplicación regresiva que se le pretenda dar, por ello, aún y cuando la contratante y el empresa tercero interesado señalen que el Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA, publicado el 31 de diciembre de 2006, establece técnicamente, que las pruebas rápidas son semejantes a las pruebas tradicionales, detectan anticuerpos contra el VIH a través de aglutinación, membranas de flujo, inmunocromatografía y dependiendo del reactivo, pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100% y la mayoría tienen sensibilidad y especificidad mayor del 95%; dicho Manual ha sido superado, ya que el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el Sida, publicó el 15 de enero de 2018, la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), la cual señala que con la finalidad de reducir al máximo la posibilidad de encontrar falsos negativos, se debe buscar la prueba con mayor sensibilidad, por lo que esta deberá ser del 100%, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Referencia Epidemiológica (InDRE), así como contar con un valor de especificidad de al menos 99%, lo que sin lugar a dudas otorga una mayor protección al derecho humano a la salud de las mujeres embarazadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, en octubre de 2017, Tomo I, página 189, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

En ese sentido, si bien conforme como lo refieren la Convocante y la empresa tercero interesada, el punto 6.3.1.1 en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, las pruebas rápidas deben hacerse conforme a los criterios y lineamientos del Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA, disponible en www.censida.salud.gob.mx, lo cierto también es que, del citado portal electrónico no

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 25 -

aparece publicado ningún documento con ese título, para pronta referencia se inserta la impresión de patentarla del listado de guías y manuales que aparecen publicados, a saber: -----

Guías

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

Aa+

- Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH

Aa-

- Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)
- Guía para la Atención Estomatológica en Personas con VIH - México, 2015
- Guía Integral para personas recién diagnosticadas con VIH
- Guía para la Aplicación de la Prueba Rápida de VIH
- Guía para el Uso de metadona en usuarios adultos con VIH dependientes de la heroína Intravenosa
- Guía de prevención, diagnóstico y tratamiento de las ITS. Dirigida a personal de servicios de salud
- Guía de enfermería para la atención de las personas con VIH.
- Guía de enfermería para la atención del paciente con Binomio TB/SIDA - Secretaría de Salud / Programa Nacional de Tuberculosis
- Guía Diagnóstico y Manejo de la sífilis en el embarazo y prevención de la sífilis congénita
- El VIH/sida y los Derechos Humanos: guía básica para Educadores en Derechos Humanos
- Guía de enfermería para la atención de personas con VIH - Segunda edición 2009
- Guía Diagnóstico y Manejo de la Sífilis en el embarazo y Prevención de la Sífilis Congénita
- Guía Práctica para la operación exitosa de los Prevenmóviles
- Guía sobre Prevención de VIH para personal que vive en centros penitenciarios.

Aa+

- Guía para la Atención Psicológica de Personas que Viven con el VIH / sida

Aa-

Manuales

- Manual para operación del Programa de Acceso a los Antirretrovirales en Unidades de la Secretaría de Salud
- Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica del VIH - SIDA
- Manual de Organización Específico Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del sida e Infecciones de Transmisión Sexual
- Manual de Procedimientos del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del sida e Infecciones de Transmisión sexual
- Manual para la Prevención del VIH/SIDA en UDIS
- Manual para la Prevención del VIH/SIDA en Migrantes Mexicanos a Estados Unidos.

Libros de la Serie Ángulos

Con la anterior relación de guías y manuales que se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su numeral 11, se

obtiene certeza de que en el portal electrónico de CENSIDA, no obra publicado el "Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA", como lo refiere el punto 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y si bien se advierte la publicación de la Guía para la Aplicación de la Prueba Rápida de VIH, lo cierto es que, la misma refiere a foja 7, lo que a continuación se transcribe:-----

"Toda detección del VIH independientemente del tipo de reactivo utilizado debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) que estipula que la prueba de detección debe regirse por los principios de consentimiento informado y confidencialidad, y que la entrega del resultado "debe hacerse de forma individual, por personal capacitado". Además de tener en cuenta que un resultado positivo en una prueba rápida debe confirmarse siempre mediante un estudio confirmatorio de Western Blot para poder certificar un diagnóstico positivo."
(Lo subrayado es propio de esta autoridad)

De la anterior transcripción, se obtiene que la citada guía toma como referencia para los estándares a cumplir la Norma Oficial Mexicana NOM010-SSA2-1993, sin embargo la norma actualizada y ahora vigente es la diversa NOM-010-SSA2-2010, que hace indubitable que si la última de las citadas en sus puntos 5.1, 5.1.4, 6.3 y 6.3.1.1, señalan que el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA debe referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de Prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, así como en tratándose de pruebas rápidas debe hacerse con pre y post consejería y se deberá llevar a cabo conforme a los criterios y lineamientos del Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA, disponibles para consulta en www.censida.salud.gob.mx, debe tomarse en consideración el documento ahí publicado que garantice una mayor protección al derecho a la salud en materia de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, de ahí que si la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), publicada en dicho portal desde el 12 de enero de 2018, contiene consideraciones sobre la detección del VIH en las mujeres embarazadas, y los Criterios para la selección y aplicación de las pruebas rápidas empleadas en los algoritmos que prevé, es indiscutible que cumple con lo requerido en la Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha, la cual debió haber sido observada por la convocante en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018 para la Adquisición de la Prueba Rápida de VIH para Embarazadas para cubrir las Necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio Fiscal 2018.-----

- VII.- Respecto a los argumentos de la inconforme en relación a que *existe omisión y oscuridad del área usuaria/técnica y la convocante en las bases de la licitación al establecer como requisito técnico que la prueba rápida de VIH para mujeres embarazadas "no debe requerir refrigeración", ya que al señalar de forma genérica tal requisito, pierde de vista que todas las pruebas del mercado que se ofertaron en la licitación tienen un rango de temperatura establecido, y que queda al arbitrio y discrecionalidad del área técnica de acuerdo con los manuales, folletos e insertos que va a entender por "sin refrigeración", lo que a su decir, violenta el principio de transparencia, pues aduce que no aclara el rango o grados de temperatura para considerar qué se debe entender por "sin refrigeración" pues si se rebasa cierto límite de grados, las pruebas deben estar en refrigeración, por lo cual, refiere ninguno de los participantes cumple con la especificación que se solicitó en las bases en cuanto hace al requerimiento técnico de "sin refrigeración", y que el significado de "sin refrigeración" tiene como alcance el de "temperatura ambiente", comprendida entre las temperaturas que la gente prefiere en lugares cerrados y que presenta un rango de entre 15°C y 30°C que es el rango, a su decir, para regular la temperatura que ofrecen los dispositivos*

de control climático, y que de ahí el término "sin refrigeración", que refiere las bases de manera general, debía señalarse el rango de temperatura que la convocante requirió técnicamente en el anexo 3 de las bases de la licitación, esto es el mínimo y máximo requerido a temperatura ambiente, lo que a su decir, respalda la Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993 que regula la estabilidad del medicamentos, en su punto 4.2., así como por la Ley General de Salud, por lo que insiste, que para no dar arbitrio y discrecionalidad el área usuaria, técnica y la convocante en las bases de la licitación debió establecer los rangos o parámetros de temperatura que requiere de los bienes a adquirir para que el COCTI los valore de acuerdo a los folletos, manuales e insertos que se entreguen en las propuestas técnicas; resultan **infundados**, ya que la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), que el impetrante de inconformidad cita como la aplicable para las pruebas rápidas de VIH en mujeres embarazadas, prevé lo siguiente: -----

"Las pruebas rápidas ofrecen las siguientes ventajas:

...
• No requieren condiciones de refrigeración para su almacenamiento, ni realizar el procesamiento en un laboratorio."

Asimismo, cabe hacer mención que la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, ha definido qué se debe entender por refrigeración, siendo esta: -----


Temperatura de refrigeración: Temperatura que se encuentra entre 2 y 8 °C. Los productos que requieren esta temperatura son conservados en un refrigerador.

De lo anteriormente vertido, y de conformidad con los puntos 5. Criterios específicos y 5.1 Evaluación de la propuesta técnica, de la convocatoria que nos ocupa, y conforme a los cuales la convocante realizaría la evaluación técnica de la propuesta de conformidad a lo señalado en el "Anexo 3 Términos y Condiciones Compra de la clave del grupo 080 "Pruebas rápidas de VIH para embarazadas", numeral 2. "Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse" y formato de propuesta técnica Anexo X, todos ellos de la convocatoria, los cuales en obvio de innecesarias transcripciones, se deberán tener por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, de los que se advierte que contrario a lo manifestado por la inconforme, la convocante no señaló para las pruebas de VIH rápidas en mujeres embarazadas que evaluaría que cumplieran con "temperatura ambiente", como lo pretende hacer valer la empresa inconforme, simplemente estableció que éstas no deben requerir refrigeración, es decir, que su temperatura no tuviera que estar controlada entre los 2 y 8° C, mediante refrigerador, cumpliendo la convocante con lo establecido en el artículo 29 fracción II y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Salud, que prevé: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
...
...





En ese contexto, también es infundado lo que aduce en el sentido que "si se rebasa cierto límite de grados, las pruebas deben estar en refrigeración", toda vez que, no acredita con ningún medio de prueba su dicho, ya que no señala documento oficial o normatividad en que apoye su suposición, pues al haberlo afirmado adquirió el deber de comprobarlo. Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:-----

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

En ese sentido, se tiene que no basta sólo realizar una narración de hechos, sino que los mismos deben de estar sustentados con elementos de convicción que lleven a advertir que efectivamente se contravino la Ley de la materia y su Reglamento, lo que en la especie no aconteció, resultando en consecuencia infundadas las manifestaciones de la inconforme.-----

Asimismo las manifestaciones que señala el inconforme en el sentido de que se violentaron los principios de transparencia, legalidad, seguridad jurídica, pues el área usuaria/técnica y la convocante en los anexos 2, 3 y 8 de la licitación que nos ocupan especifican el método de campo que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir, no permiten al momento de efectuar las pruebas de campo que los participantes entreguen al COCTI, observen o asistan en la verificación que se realice de cada prueba de campo, lo que violenta la transparencia del proceso al ejecutar de forma discrecional la verificación que se realice a las pruebas ofertadas, además se estableció que la COCTI estimará como unidad de medida una sensibilidad menor a la establecida a la norma obligatoria, con la cual a se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas, lo que a su parecer, lo deja en estado de indefensión, pues en las bases no establecen el método de manera transparente que le permita participar observando las verificaciones de calidad de las pruebas de campo realizadas por parte del área técnica y la Coordinación de Control Técnico de Insumos, sin que exista norma legal, administrativa e Internacional del Instituto Mexicano del Seguro Social que prohíba a la citada Coordinación que los licitantes puedan observar la verificación de calidad que se realice a los bienes a adquirir, por lo que la negativa de la convocante en la junta de aclaraciones de 23 y 29 de mayo de 2018, es ilegal, ya que no concuerda con los principios de transparencia, concurrencia y libre participación, los cuales los servidores públicos tienen la obligación de observar; resultan **infundados**, toda vez que en términos del artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone lo siguiente:-----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 29 -

"En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Le corresponde al área convocante evaluar las propuestas de los licitantes en base a los requisitos y criterios previstos en la convocatoria, sin que del artículo transcrito se desprenda que para efectos de transparencia o validez de la evaluación se deba contar con la asistencia o presencia de los licitantes, como lo intenta hacer valer la empresa inconforme.-----

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., también se **resuelven infundados** los consistentes en: "... existe violación a los artículos 134 Constitucional, 29, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31 y 32 y, inciso e), 40, fracción VI de su Reglamento y 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización porque al solicitar como requisito técnico que el diluyente o amortiguador (Buffer) sea individual y que la presentación corresponda con el Registro Sanitario, el área usuaria/técnica y la convocante cierran las especificaciones técnicas a una marca determinada y causa responsabilidad administrativa, a los servidores públicos el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante." toda vez que la inconforme no acredita con ningún medio de prueba que la convocante hubiese cerrado las especificaciones a una marca determinada o a favorecer a un licitante en particular, ya que no remite constancia alguna que sustente lo referido, pues al haberlo afirmado adquirió el deber de comprobarlo. Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:-----

NOTA 1

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja "

Por el contrario, la convocante se ajustó a la normatividad que rige la materia, considerando que el artículo 29 de la Ley de la materia, antes transcrito establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades, la descripción detallada de los bienes, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, sin haber establecido marca determinada. Lo anterior es así, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, específicamente en el Anexo 3 numerales 1, incisos a), b), c), d) y e), y 6.1 de la convocatoria, se advierte que la convocante requirió lo siguiente:-----

7



"Anexo 3

"1. Descripción amplia y detallada de los bienes

...

"a) Lanceta: dispositivo de punción estéril desechable, el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso.

b) Reactivo o diluyente o amortiguador: se deberá entregar de manera individual, para corrimiento de muestra.

c) Cartucho o dispositivo o casete: de prueba de plástico para lectura de muestra.

d) Bulbo de vacío o pipeta: de plástico que servirá para la recolección de muestra de sangre capilar.

e) Soporte individual: deberá ser desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame); el cual podrá contar con registro sanitario o bien exhibirse en folleto o catálogo donde se especifiquen sus características

Los componentes antes citados deberán ser compatibles entre sí.

El licitante deber integrar como parte de su propuesta, instructivo en que se detalle el uso del producto que oferta.

Para realizar las pruebas de sensibilidad y especificidad se solicitará la metodología y especificación del fabricante; y para el caso de la prueba de funcionalidad se utilizará el instructivo de uso del producto. Asimismo, el resultado mínimo a obtener de las pruebas realizadas a las muestras deberá ser igual al presentado en sus documentos; tomando como referencia normativa la Metodología y las Especificaciones Técnicas del Fabricante, el cual deberá cumplir con una sensibilidad igual o mayor al 97%."

5.1 Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS del bien solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la ley General de Salud, debidamente referenciado con la clave del bien ofertado a 12 dígitos y que éste corresponda al insumo requeridos.

El licitante deberá exhibir:

a) Registro Sanitario legible por familia, conforme a los criterios de agrupación por familia de dispositivos médicos publicados en la COFEPRIS "Criterios de Agrupación para Registro Sanitario y su Renovación de Equipo Médico, Prótesis, Órtesis, Ayudas Funcionales, Agentes de Diagnóstico, Insumos de Uso Odontológico, Materiales Quirúrgicos, de Curación y Productos Higiénicos" numeral 2 que ha e mención a los agentes de diagnóstico, inciso 2.2 correspondiente a Pruebas Rápidas y subinciso 2.2.1.5 que señala lo siguiente "En caso de requerir una presentación de ven a que contenga varios componentes junto con el instrumento o instrumentos y tengan un uso determinado en conjunto, se deberá presentar para su registro como sistema o kit el Registro Sanitario de cada insumo o componente, que lo integren". o

b) Registro sanitario para cada uno de los siguientes componentes definido en el numeral 1 y que se detallan a continuación: lanceta, reactivo o diluyente o amortiguador, los cuales deberán ser compatibles entre sí. Para los componentes cartucho o dispositivo o casete y/o bulbo de vacío o pipeta (en caso de requerirse), definidos en el numeral 1 de los términos y condiciones, podrá presentarse registro sanitario o folleto o catálogo donde se especifiquen sus características; reiterando que deberán ser compatibles entre sí.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-216/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7534 /2018

- 31 -

"6.1 En caso de que no exhiba registro sanitario para los componentes cartucho o dispositivo o casete y/o bulbo de vacío o pipeta (en caso de requerirse), definidos en el numeral 1 de los términos y condiciones, podrá presentarse folleto o catálogo donde se especifiquen sus características."

De cuyo contenido se desprende que la convocante requirió una prueba rápida que debía contar con componentes, entre otros, reactivo o diluyente o amortiguador, y para cada componente requirió presentar su Registro Sanitario, lo cual de ninguna manera se desprende que se esté requiriendo marca determinada o se esté direccionando la contratación o limitando la libre participación de los licitantes, pues como ya se indicó, la inconforme no acredita tal situación. -----

Ahora bien, el requerir un registro sanitario, no se considera una causa que limite la libre participación, en virtud que al ser productos que serán utilizados para el cuidado de la salud, los mismos deben pasar los estándares de control y calidad establecidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario, esto es, tal requisito no queda al arbitrio de la convocante, pues está incluido en los productos que requieren Registro Sanitario, como se advierte del artículo 376 de la Ley General de Salud, que establece: -----

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas

Luego entonces la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al señalar como requisito técnico reactivo o diluyente o amortiguador (Buffer) individual y que la presentación contaran con Registro Sanitario, se ajustó a la normatividad que rige la materia, y por tanto su actuación se encuentra apegada a derecho, además de que no limitan de forma alguna la participación de los interesados en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

- VIII-** Resulta innecesario entrar al estudio y análisis del motivo de inconformidad consistente totalmente en que el área usuaria, técnica y la convocante en la junta de aclaraciones de 24 y 29 de mayo de 2018, dieron a su decir, respuestas, negativas, sin fundamento legal e incongruentes a las preguntas hechas por los licitantes en la junta de aclaraciones de 24 de mayo de 2018, por las empresas PHARMA START UP, S.A. DE C.V., a la pregunta 4, y la inconforme a las preguntas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18, en que a su decir se les niega el reencauzamiento sobre el porcentaje de sensibilidad de la prueba al porcentaje de 100%; así como la negativa de permitírsele participar en la verificación de las pruebas de campo mediante observación, y que dicha violación se reitera en la junta de aclaraciones de 29 de mayo de 2018, en sus preguntas 3, 5, 6 y 7, pues considera que fue un acto de reiteración genérico y ambiguo haberlo remitido a la convocatoria a un apartado general y no particular o específico de las bases, en que pueda encontrar la respuesta a su planteamiento; así como que en la junta de aclaraciones de 29 de mayo de 2018 la convocante fue omisa en responder su pregunta 1, en relación a la respuesta a la pregunta 6 de la empresa SALUD INTEGRAL SW, S. DE R.L. DE C.V., es decir no respondió de manera clara y precisa, pues a su decir, se limitó a señalar que no versaba sobre las respuestas otorgadas y no da respuesta a esa pregunta, toda vez que la aclaración debe plantearse de manera clara y estar vinculada con las respuestas otorgadas conforme lo que establece el último párrafo fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a su parecer, si tenía la obligación de responder y precisar apartado específico de la licitación, ya que estaba vinculada de manera directa e inmediata con los requisitos técnicos establecidos en el anexo 3 numeral 1 de las bases de la licitación y refieren al



- 32 -

empaques, la sensibilidad, entre otros puntos, y que ante tal omisión violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción II de su Reglamento; sin embargo las juntas de aclaraciones derivan de la convocatoria que en el considerando VI se ha analizado contiene requisitos que no son acordes a la normatividad aplicable, por lo que está afectada de nulidad, en consecuencia las Juntas de aclaraciones no pueden subsistir en sus términos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

IX. Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- La Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: —

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento, observando lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2- 010 Para la prevención y el control de la infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana, conforme lo establecido en el 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, en razón de lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: —

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- X.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- XI. Por escrito de fecha 31 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes, mismos que se toman en consideración y robustecen lo señalado por esta Autoridad Administrativa en el Considerando VII de la presente Resolución.-----
- XII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la inconforme, así como a la empresa tercera interesada, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia de su desahogó, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----





RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, por cuanto hace al requisito establecido en el Anexo 3, numeral 1. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR055-E55-2016, específicamente respecto del requisito establecido en el Anexo 3, numeral 1, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de este, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -
- CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- QUINTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por la empresa tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*AMSC* BOSE